

e) Conforme dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica últimamente citada, conocerá de los delitos conexos la jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave. Por su parte, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, prevé que «los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas y relacionadas con elementos terroristas o rebeldes. Cuando la Comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos»; precisando, finalmente, que «conocerán también de los delitos conexos con los anteriores».

Tercero.-Los hechos a que se refieren las actuaciones objeto del presente conflicto pueden ser configurados -en principio- como constitutivos de un delito contra la Hacienda en el ámbito militar y, al propio tiempo, como integrantes de actividades de colaboración con bandas armadas o elementos terroristas (vid. artículos 1.º, 2, j) y 9.º, 2, b) de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, y el artículo 174 bis, a) del Código vigente), figura penal -ésta- sancionada con pena más grave que la citada del Código Penal Militar. Por tanto, de acuerdo con los principios expuestos en el fundamento anterior, procede decidir el conflicto en favor de la Jurisdicción Penal Ordinaria y reconocer la competencia del Juzgado Central de Instrucción número 2 para conocer e instruir las correspondientes actuaciones penales. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente procedente, en el caso de que por el órgano jurisdiccional últimamente citado se llegase a dictar resolución firme acordando el archivo de las actuaciones en cuanto se refieren a las actividades de colaboración con bandas armadas o elementos terroristas, acerca del o cual todavía no se ha pronunciado.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Callamos: Que decidiendo el conflicto negativo suscitado entre la Capitanía General de la 4.ª Región Militar, y el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional para conocer del presunto delito de robo con munición y explosivo perteneciente a las Fuerzas Armadas y supuesta pertenencia y apología de ETA, del soldado Oscar Luis Barcina Ocamina, lo hacemos en favor de la jurisdicción penal ordinaria y por tanto reconocemos la competencia del Juzgado Central de Instrucción número 2, al que en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al excelentísimo señor Capitán General de la IV Región Militar, y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

**2902** SENTENCIA de 14 de diciembre de 1989, recaída en el Conflicto de Jurisdicción 3/88, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol y la Jurisdicción de la Zona Marítima del Cantábrico.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción número 3/88, aparece dictada la siguiente sentencia:

#### Sala Segunda

Presidente Excmo. Sr.: Don Antonio Hernández Gil.  
Magistrados Excmos. Sres.: Don Gregorio García Ancós, don Luis Román Puerta Luis, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1989.

La Sala de Conflictos de la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los Excmos. Sres. indicados anteriormente, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, en las diligencias previas número 146/87-M, y la Jurisdicción de la Zona Marítima del

Cantábrico, en el procedimiento previo número 202/87, para averiguación y esclarecimiento de las causas que motivaron las lesiones sufridas por soldados de Infantería de Marina, destinados en el Tercio del Norte, ocupantes del camión conducido por el Cabo 2.º de Infantería de Marina Pedro Sánchez Gallego. Siendo el Ponente el Excmo. Sr. D. Gregorio García Ancós.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Los hechos objeto de ambos procedimientos son un accidente de tráfico, entre el vehículo militar y otro igual, con resultado de lesiones y daños.

Segundo.-El Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, estimando que el artículo 155 del Código Penal Militar, en su forma culposa, es delito contra la eficacia del servicio, y no se correlaciona con un accidente de circulación, y que el artículo 58 del mismo Código exige una intención dolosa, estima que es de aplicación el artículo genérico del Código Penal sobre imprudencia, el 565, ya que los hechos no evidencian que se trate de un delito exclusiva o propiamente militar, según el Preámbulo de la Ley Orgánica 13/1985, al ser un adelantamiento de dos vehículos y sin que conste el daño a la eficacia del servicio militar.

Tercero.-A la vista de lo anterior, el Fiscal Togado de la Zona Marítima del Cantábrico, entiende que para conocer de los hechos es competente la Jurisdicción Ordinaria, y ello sin perjuicio de que, según la instrucción sumarial, se aclaren o acrediten noticias que puedan dar lugar a una reconsideración de si concurren o no las circunstancias que determinen la especificación contenida en el artículo 115 del Código Penal Militar.

Cuarto.-Recibidas las precedentes comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ferrol y del excelentísimo señor Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 23 de febrero de 1988, se acordó la instrucción de los mismos, designando Ponente al excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz, dando traslado a las actuaciones al Ministerio Fiscal y Fiscal Jurídico Militar, por plazo de quince días. Por providencia de fecha 29 de marzo de 1989, se designa nuevo ponente al excelentísimo señor don Gregorio García Ancós.

Quinto.-El escrito del Ministerio Fiscal, mediante diligencia de ordenación, de fecha 10 de marzo de 1988, queda unido a las actuaciones, y se da traslado al Fiscal Jurídico Militar, en virtud de proveído de fecha 23 de febrero del mismo año.

Sexto.-El ilustrísimo señor Fiscal Togado, evacuó el trámite conferido y pide se acuerde conferir la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, y sin perjuicio de la ulterior decisión competencial según corresponda por las diligencias sumariales.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Como antecedentes necesarios para solventar esta cuestión de competencia jurisdiccional, hemos de señalar brevemente los que siguen:

a) El accidente de circulación sometido a enjuiciamiento se produce entre dos camiones militares cuando transportaban soldados a su acuartelamiento al circular ambos por una carretera de uso público, produciéndose a consecuencia de él, además de algunas lesiones a sus ocupantes, también lesiones a una niña de corta edad que se hallaba en la casa contra la que se empotró uno de esos vehículos, vivienda que resultó gravemente dañada como efecto del violento impacto sufrido.

b) La Jurisdicción Militar requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, que ya había incoado diligencias en averiguación del suceso, en base a entender que: En primer lugar, el conductor del vehículo causante del accidente tenía la cualidad de militar, y, en segundo término que, en todo caso, los hechos enjuiciados deben ser tipificados en el artículo 155 del vigente Código Penal Militar, como un posible delito «contra la eficacia del servicio».

Segundo.-Esta argumentación así concretada, entendemos carece de toda viabilidad jurídica, ya que:

1.º Se olvida el requirente, que el actual Código Penal Militar, siguiendo el mandato incontestable del artículo 117.5 de la Constitución, tiene un carácter excepcional y muy limitado en su aplicación, no pudiendo ser calificado un delito como de naturaleza militar por el hecho de que quien lo cometa ostente personalmente esa cualidad, y es que, la definición de cualquier acto reprochable penalmente a efectos de ser encuadrado en ese Código o en el Ordinario, y, por ende, a efecto de establecer la competencia jurisdiccional de uno u otro orden, sólo puede sustentarse en la naturaleza del propio delito presuntamente cometido, pero nunca en el carácter civil o militar de la persona inculpada. Es decir, la jurisdicción militar, a partir de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica de 9 de diciembre de 1985, y siguiendo, insistimos, el mandato constitucional, se ha convertido, de ser teóricamente excepcional, a ser prácticamente excepcionalísima.

2.º Siguiendo esta línea argumental de carácter genérico, no cabe duda que la conducción imprudente (o, posiblemente imprudente), de

uno de los conductores del camión militar, en las circunstancias y lugar que se produjo y con las consecuencias que ocasionó, no puede entenderse comprendida en el tipo delictivo del artículo 155 del Código castrense, sino en el 565 o 586 del Código ordinario, pues no cabe olvidar que aquel precepto (155) se refiere sólo a graves daños y a la pérdida o inutilización del propio «servicio» encomendado, y no cuando la acción enjuiciada, amén de afectar a tal servicio, contiene un plus de diferentes y superiores consecuencias que escapan a la propia órbita militar.

Tercero.—Por lo expuesto, y siguiendo, asimismo, los informes de ambos Fiscales, totalmente coincidentes, se deberá declarar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para el conocimiento de los hechos de que se trata.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: La Sala acuerda: Que decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, y la Jurisdicción de la Zona Marítima del Cantábrico, para la averiguación y esclarecimiento de las causas que motivaron las lesiones sufridas por soldados de Infantería de Marina, destinados en el Tercio del Norte, ocupantes del camión conducido por el Cabo 2.º de Infantería de Marina Pedro Sánchez Gallego, la competencia de la Jurisdicción Ordinaria del citado Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, al que en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al excelentísimo señor Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Gregorio García Ancós, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo, el Secretario, certifico.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

**2903** SENTENCIA de 14 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, planteado entre la Capitanía General de la Región Militar de Levante y el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, aparece dictada la siguiente sentencia:

#### Sala Segunda

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Gregorio García Ancos, don Luis Román Puerta Luis, don Arturo Gimeno Amiguet y don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1989.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados anteriormente, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar de Levante, en la causa número 4-5-88 y el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón en juicio de faltas número 2259/1987, para conocer del presunto delito de desobediencia a centinela, imputado al paisano Enrique Granados Morán. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Gregorio García Ancos.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 10 de octubre de 1987, don Enrique Granados Morán, denunció en la Comisaría de Policía de Castellón de la Plana, que, sobre las veinte horas diez minutos de ese día, cuando circulaba por carretera, conduciendo un automóvil, fue interceptado y parado por una patrulla de militares, compuesta de unos quince hombres, portando armas de fuego largas, pidiéndole la documentación, que no mostró, alegando no tener por qué hacerlo, ya que el requirente era militar y él civil, permaneciendo durante este diálogo otro militar apuntándole con su arma, y que cuando acabó el mismo, puso en marcha su vehículo y muy despacio, se alejó del lugar, haciendo constar que hechos similares los ha sufrido con anterioridad en dos ocasiones y que tales patrullas, no divisables hasta estar muy cerca, suponen un peligro.

Segundo.—Remitida la denuncia al Juzgado de Guardia (y copia al Gobierno Militar), el Juzgado estimó los hechos como constitutivos de delito y, pudiendo serlo de falta, le envió el mismo día 11 de octubre, al Juzgado de Distrito, iniciando el número 1.º, el 5 de noviembre de 1987, juicio de faltas 2259/1987 sobre amenazas y coacciones.

Tercero.—En dicho juicio, con fecha 15 de diciembre de 1987, el ilustrísimo señor Coronel Jefe del Regimiento de Infantería Tetuán número 14, al que pertenecía la mencionada patrulla, informó sobre los hechos, en el sentido de expresar que el incidente denunciado surgió cuando una patrulla, de las que periódicamente realizan funciones de seguridad «dada la imposibilidad de constituir la defensa del Acuartelamiento desde el interior de éste», iba al mando del Cabo primero José Luis Cinos Villa, afirmando que al conductor no se le ordenó detenerse, sino aminorar la velocidad inadecuada a la que circulaba (no indica cual era la velocidad, ni si tal inadecuación se relacionaba con la existencia de señales de tráfico limitadoras de velocidad o con la presencia de soldados en la calzada) y que al detenerse «y resultar sospechosa su actitud» (no concreta cual era la actitud) «se le solicitó que se identificara sin obligarle a hacerlo al negarse, aduciendo su condición de civil»; por último, se informaba que los soldados marchan con el arma terciada «por lo que pudo parecer que la apuntaban sin estar haciéndolo» y «que el primer cartucho de todas las armas empleadas en temas de seguridad es de foguero».

Cuarto.—El 11 de enero de 1982, se señaló el acto del juicio para el 27 de noviembre y se acordó citar al mencionado Cabo.

Quinto.—El 28 de diciembre de 1987, el ilustrísimo señor Coronel Auditor de la Región, informó al excelentísimo señor Capitán General que, en relación con el mencionado incidente, podría incoar procedimiento previo, por si los hechos «fueran presuntamente constitutivos del delito de desobediencia a fuerza armada del artículo 235 bis del Código Penal, del que pudiera ser responsable el referido paisano en cuyo caso y de desprenderse indicios de ello, se tramitaría de inmediato la inhibición en favor de la Jurisdicción Ordinaria». Acordándose la iniciación de procedimiento previo, al que se asignó el número 848-V-87. En dicho procedimiento previo, el Fiscal Jurídico Militar de la Región, estima procedente seguir conociendo con el carácter de causa contra el paisano y requerir de inhibición al Juzgado de Distrito, en relación con el juicio de faltas.

Sexto.—El Juzgado de Distrito, oído el Ministerio Fiscal, que estimaba procedente, no sólo no acceder al citado requerimiento, sino, además requerir de inhibición a la Autoridad Judicial Militar, respecto al procedimiento previo 848-V-87 (actualmente causa 4-V-88) acordó lo primero, pero no lo segundo.

Séptimo.—El conflicto de jurisdicción se ha planteado solamente respecto al citado juicio de faltas.

Octavo.—Recibidos los autos por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, por providencia de fecha 28 de julio de 1988, se acordó la instrucción de los mismos, nombrándose Ponente al excelentísimo señor don José Hiermenegildo Moyna Ménguez. Designándose nuevo Ponente en providencia de fecha 29 de marzo de 1988, al excelentísimo señor don Gregorio García Ancos.

Noveno.—Con fecha 21 de septiembre de 1988, se dió traslado al excelentísimo señor Fiscal Togado conforme lo acordado en proveído de fecha 5 de septiembre de 1988, para su instrucción.

Decimo.—El ilustrísimo señor Fiscal Togado, en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, evacuó el trámite conferido y estimó debía ser resuelto, respecto de los hechos investigados en el juicio de faltas 2259/1979, a que únicamente se contrae el presente conflicto, a favor de la Jurisdicción Militar y, concretamente por aplicación de la Ley 9/1988, de 21 de abril, del Juzgado Togado Militar Decano del Territorio Jurisdiccional Primero, de los de Valencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Para solucionar el presente conflicto de jurisdicción, es necesario partir de estas bases previas: 1.ª A diferencia de lo que sucedía en la anterior legislación contenida en el Código de Justicia Militar, en que la Jurisdicción Castrense tenía competencia para conocer, no sólo de hechos correlacionados con la naturaleza del delito, sino también con la cualidad profesional de las personas inculpadas, así como con el carácter militar de la zona o territorio en que el hecho había sucedido, el vigente Código Penal Militar, en su artículo 1.º, siguiendo el mandato constitucional (artículo 117-5), ha venido a restringir drásticamente esa competencia, dejándola reducida a los supuestos en que el delito tenga el carácter exclusivo de delito militar. Es más, ese aspecto restrictivo de la competencia castrense se acentúa si tenemos en cuenta que la «avis» atractiva de la Jurisdicción Ordinaria supone un principio presuntivo de tal entidad que, en caso de duda, los conflictos competenciales han de solventarse a favor de ésta, siempre, eso sí, que la dubitada interpretación tengan un mínimo fundamento fáctico-legal. 2.ª Para determinar la competencia entre una y otra jurisdicción, hemos de indicar que aunque su resultado contenga consecuencias puramente procesales, la problemática o dialéctica que conlleva ha de ser resuelta siempre a la luz del examen o valoración de la cuestión sustantiva o de fondo, determinando (sin prejuzgar, como es lógico) la naturaleza